



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00209-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Oscar Javier Isaza Álvarez y Juan Manuel Isaza Infante
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 416

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se servirá dirigir el poder y la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, debido a que en el poder no se indicó a que juez iba dirigido y la demanda se dirigió al Juez Civil Municipal de Medellín. Lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.
3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor total de las pretensiones, incluidos los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Se servirá indicar que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, debido a que en la demanda no se indicó que se trataba de un proceso esta naturaleza.
5. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosado; y, además,

que se encuentra en posesión y custodia del pagaré objeto de ejecución, y que las aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portador de la T.P. 114.733 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2477b020f2dd62f2d3a63e3f8d56cc325677b5637355a85d7db25cf831e538d

Documento generado en 12/07/2021 06:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>